



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04082.-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

02 AGO 2023

SAN IGNACIO;

VISTO; el expediente N° 07766 en dieciocho (18) folios de fecha 18 de julio del 2023 y el informe Legal N° 602-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 01 de agosto del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 18 de julio del 2023, ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con Registro N° 07766, doña **LUCÍA HAIDEE GARRIDO TICLIAHUANCA**, solicita se expida Resolución Directoral, que contenga el reajuste de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total e íntegra en su pensión de cesantía debiendo otorgársele dicha bonificación reajustada en base a la remuneración total e íntegra con retroactividad al mes de Diciembre del año 2012 hasta la actualidad, que le corresponde percibir dicha bonificación en la condición de pensionista, al haber sido docente que desempeñó en el cargo de profesora de aula y cesada en dicho cargo con pensión de cesantía nivelable bajo el régimen de la Ley N° 20530, reconocimiento que le corresponde hasta la actualidad y haberse incorporado a la Ley del Profesorado tal y conforme lo estipula el artículo 48° de la Ley N° 24029.

Que, sobre el particular, a fin de emitir pronunciamiento al respecto, es necesario delimitar históricamente, el régimen laboral de los docentes-directores, con la finalidad de determinar sus derechos laborales que les corresponde, del cual se tiene la Ley del Profesorado-Ley N° 24029 y su modificatoria mediante Ley N° 25212, en su artículo 2°, precisa la regulación del régimen del profesorado como carrera pública, **incluyendo a los profesores cesantes y jubilados**, regulándose todos los beneficios laborales de dichos trabajadores, la misma que fue reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-ED; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 25 de noviembre del 2012, señala: **"Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley"**; por lo tanto, la Ley del Profesorado - Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento, **quedan automáticamente derogados con la entrada en vigencia de la Ley N° 29944**, conforme al artículo 103° de la Constitución que señala: **"la ley se deroga sólo por otra ley"**, es decir, **"una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral"**.

Que en se sentido, conforme lo hapreciado el Tribunal Constitucional en la Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 19 de setiembre del 2008, expedida en el





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04082-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Expediente N° 00025-2007-PI/TC, en los seguidos por el Decano Nacional del Colegio de Profesores del Perú, en contra del Congreso de la República, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la **"teoría de los hechos cumplidos"** (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, conforme lo dispuesto por nuestra propia Carta Magna, en su artículo 103° que dispone: **"(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)";** por tanto, concluye: **"para aplicar una norma en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas"**.

Que, por otro lado, a diferencia de la **"teoría de los hechos cumplidos"**, la **"teoría de los derechos adquiridos"** tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, cuando determinó que: **"(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente a un grupo de terminado de personas que mantendrá los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida; no significando, en modo alguno que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial (...)".** En tanto que, en nuestra Carta Magna no existe disposición alguna que ordene la aplicación de la **"teoría de los derechos adquiridos"** a los **casos referidos a la sucesión normativa en materia laboral.**

Que, en esa misma línea, el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 16 de abril del 2014, en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC, en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 25% del número legal de congresistas de la República contra el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Caso Ley de Reforma Magisterial 2), ha señalado que: **"La adecuada protección de los derechos fundamentales no puede ser medida con relación a una concreta teoría de aplicación de las leyes en el tiempo. Ni la aplicación inmediata de las leyes a los hechos no cumplidos de las relaciones existentes (teoría de los hechos cumplidos) podría, en sí misma, justificar la afectación de un derecho fundamental, ni, so pretexto de la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, podría negarse la aplicación inmediata de una ley que optimice el ejercicio del derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución";** por ello, frente a una **"teoría de derechos adquiridos"**, según la cual **una ley posterior no puede tener efectos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley derogada por aquélla**, el artículo 103° de la Constitución ha establecido como principio general que: **"(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04082 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)", ratificando así los fundamentos señalados en la STC 0025-2007-PI/TC, y, agrega además que: **"Constituye una facultad constitucional del legislador el dar, modificar o derogar leyes, y es en ejercicio de esta facultad que precisamente se ha regulado las relaciones y situaciones jurídicas existentes de los profesores de la Ley N° 24029 estableciendo la obligatoriedad de su incorporación a la carrera magisterial que prescribe la Ley N° 29944, y respecto de las que no cabe invocar la teoría de los derechos adquiridos (...)"**.

Que, en ese sentido, por mandato constitucional expreso, contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, que dispone: **"La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo"**, dispositivo legal que concuerda con lo señalado en el artículo 109° de nuestra carta política, se dispone: **"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"**, ninguna ley tiene efectos retroactivos (salvo en materia penal, cuando favorece al reo); por lo tanto, una ley (**Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED**) que ya fue DEROGADA oportunamente por otra ley (**Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED**) **NO TIENE NINGÚN EFECTO LEGAL RETROACTIVO**; siendo así, los derechos laborales contenidos en la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, debe hacerse efectivo, hasta la vigencia de la nueva Ley, es decir, **hasta el 26 de noviembre del 2012, fecha en la que entró en vigencia la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, reglamentada por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, posteriormente a ello, debe hacerse en base a esta última normatividad.**

Que por esta razón, habiendo delimitado los derechos laborales en el tiempo, en base a las leyes contenidas en el numeral anterior, es necesario determinar el beneficio solicitado por la administrada **LUCÍA HAIDEE GARRIDO TICLIAHUANCA** en base a Ley derogada (Ley N° 24029), modificada por la Ley N° 25212, siendo así, se tiene lo siguiente: (i) El artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, en concordancia con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, estableció que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; (ii) En relación a dicho beneficio, se advierte que la administrada **LUCÍA HAIDEE GARRIDO TICLIAHUANCA**, siguió proceso judicial contra ésta entidad, habiendo obtenido sentencia en primera instancia, según resolución **CUATRO**, derivado del Expediente N° 691-2015-CA, confirmado por la Sala Descentralizada Mixta de Apelaciones de Jaén, según Expediente N° 203-2016-0-LA-SDMA-J/CSJ-LAM, posteriormente el devengado de dicho beneficio fue reconocido, mediante acto administrativo contenido en la Resolución Directoral U.G.E.L. N° 003708-2018/ED-SI, de fecha 11 de junio del 2018, el mismo que a la fecha,





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04082-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

ha sido cancelado en parte, beneficio vigente y reconocido durante la vigencia de dicha ley, **dejándose expresa constancia que en ninguna de las sentencias aludidas, ordena el pago mensual y la inclusión en planilla de la referida beneficiaria;** (iii) Siendo así, se determina que el beneficio antes detallado, hasta antes de la entrada de la vigencia de la **Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial (26-11-2012), reglamentada por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se encuentra reconocido por mandato judicial**, posteriormente a ésta, con la derogatoria de la Ley N° 24029, que reconocía dicho beneficio, en base al artículo 103° que consagra la **teoría de la aplicación inmediata de la ley**, a partir del 26 de noviembre del 2012, está prohibido reconocer derechos y beneficios, en periodos de vigencia de la Ley de Reforma Magisterial-Ley N° 29944, tal como actualmente los Juzgados y Salas de Apelaciones, vienen resolviendo dichos beneficios.

Que, asimismo, en base a las leyes antes descritas, se determina la culminación del vínculo laboral de la administrada **LUCÍA HAIDEE GARRIDO TICLIAHUANCA** con el Estado; del cual se tiene que: (i) Mediante Resolución Directoral Zonal N° 0234, de fecha 24 de mayo de 1984, se resolvió **NOMBRAR INTERINAMENTE** a partir del 25 de mayo de 1984, como profesora de aula; (ii) Mediante Resolución Directoral N° 000233-2015, de fecha 16 de febrero del 2015, se **DISPONE SU RETIRO DEL SERVICIO PÚBLICO MAGISTERIAL**, a partir del 31 de enero del 2015, dándole las gracias por los servicios prestados, apreciándose que tiene como sustento, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria Final de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, numeral 6.3.10 de la Resolución de Secretaria General N° 2078-2014-MINEDU, ejecutándose en cumplimiento a la no inscripción de los profesores con nombramiento interino, dentro de los plazos establecidos; con dicho acto administrativo se determina que la administrada fue docente nombrada interina, que no dio cumplimiento a las disposiciones detalladas, motivo por el cual fue retirada del servicio; (iii) Con Resolución Directoral U.G.E.L. N° 005361-2019/ED-SI, de fecha 26 de diciembre del 2019, se dispone incorporar a la administrada al Decreto Legislativo N° 20530, de acuerdo a lo dispuesto por la Oficina de Normalización Provisional-ONP, según Resolución N° 0000002322-2019-ONP/TAP, de fecha 28 de agosto del 2018; siendo así, independientemente que este incorporada en el Decreto Legislativo N° 20530, se determina fehacientemente que el **RETIRO DEL SERVICIO PÚBLICO MAGISTERIAL**, de la administrada **LUCÍA HAIDEE GARRIDO TICLIAHUANCA**, que fue el día 31 de enero del 2015, **se ha producido en plena vigencia de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial.**

Que, por lo expuesto, se concluye fehacientemente que, en base al artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que consagra la teoría de la aplicación inmediata de la ley, que ordena que la ley desde su entra en vigencia, se aplica a las consecuencias jurídicas y situaciones existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, esta norma constitucional impone el deber de aplicar la nueva ley, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; en ese sentido, al advertirse que el **RETIRO DEL SERVICIO PÚBLICO MAGISTERIAL**, de la administrada **LUCÍA HAIDEE**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04082-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

GARRIDO TICLIAHUANCA, fue el día 31 de enero del 2015, se ha producido en plena vigencia de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, deviene en infundado la solicitud de la administrada, sustentado en base a leyes derogadas, como es el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordada con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, sumado a ello, que la petición correcta es el reajuste de pensión en los casos que corresponde, porque en sentido estricto, **luego de cesar ya no perciben la bonificación especial por preparación de clases, debido a que dicho pago es efectuado por labor real y efectiva que el docente realiza**; además, como ya se expresó, en ninguna de las sentencias emitidas por el Poder Judicial, se ha ordenado el pago mensualizado por concepto de preparación de clases y evaluación, menos su inclusión en planilla única de pagos.

Que, de la misma forma, es preciso indicar que mediante la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, establece en su artículo Único, que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; en el presente caso, se advierte que con Resolución Directoral N° 000233-2015, de fecha 16 de febrero del 2015, se resuelve **DISPONER EL RETIRO DEL SERVICIO PÚBLICO MAGISTERIAL**, a la administrada **LUCÍA HAIDEE GARRIDO TICLIAHUANCA**, a partir del 31 de enero del 2015, dándole las gracias por los servicios prestados, advirtiéndose que a la fecha han transcurrido más de cuatro (04) años sin vínculo laboral vigente; por lo tanto, se concluye que su derecho para exigir su pretensión ha prescrito; siendo así, en base al principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de los facultades que lo estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**, se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances siendo así, el principio de legalidad busca que la administración pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia; por lo que se concluye que se ha dado cumplimiento al mandato judicial en sus propios términos.

Que, por otro lado, conforme al numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"**.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04082-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, por último, debe tenerse en cuenta el impedimento legal que limita el ejercicio presupuestal por parte del titular de la institución, como lo es la Ley N° 31638, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023", específicamente en el artículo 6° que señala: **"Se prohíbe (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)"**, dispositivo legal que concuerda con el inciso 4.2) del artículo 4° de la misma Ley, que señala: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**, por tanto, lo petitionado resulta ser **INFUNDADO**.

Que, mediante Informe Legal N° 602-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 01 de agosto del 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, OPINA porque se emita acto resolutivo DECLARANDO INFUNDADA la solicitud efectuada por doña LUCÍA HAIDEE GARRIDO TICLIAHUANCA, con fecha 18 de julio del 2023.

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 602-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 01 de agosto del 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con la Ley Reforma Magisterial N° 29944, DS. N° 004-2013-ED, y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04082 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud efectuada por doña **LUCÍA HAIDEE GARRIDO TICLIAHUANCA**, con fecha 18 de julio del 2023 (Registro N° 07766), sobre reajuste en pensión de jubilación de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total e íntegra en la condición de docente cesante incorporada al Régimen Pensionario de la Ley N° 20530 e inclusión en planilla única.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
San Ignacio

OGC/D.UGELSI
ELVB/AJ
MSCN/OA
CC/ARCH

